



## INSTITUCIÓN EDUCATIVA FUNDADORES

*Creada por la Secretaría de Educación de Medellín, según Resolución 014907 del 04 diciembre de 2015, modificada por Resolución 201850050021 del 16 de julio de 2018 que la autoriza para ofrecer educación en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria, media académica y técnica en las jornadas mañana, tarde, noche, fines de semana, completa y única. Resolución Media Técnica N° 001263 del 07 de febrero de 2017*

*Resolución CLEI N° 201850065980 del 14 de septiembre de 2018*



### RESOLUCIÓN RECTORAL N 158

25 de agosto de 2023

Por medio de la cual se crean mecanismos, protocolos y responsabilidades para el cuidado de los estudiantes al inicio, durante y al finalizar la jornada escolar en la Institución educativa FUNDADORES

El rector de la institución educativa Fundadores en uso de sus facultades legales consagradas en la ley 715 y el decreto 1075 y teniendo en cuenta que:

- Los rectores y directores de un establecimiento educativo, tienen las funciones de: i) dirigir el trabajo del equipo docente fijando el horario a través de la asignación académica y las actividades curriculares complementarias y ii) realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones docentes. Adicionalmente, el rector en ejercicio de sus funciones y por necesidad del servicio, puede asignar funciones adicionales a los docentes a su cargo, siempre y cuando sean afines a la naturaleza y núcleo esencial del empleo, para garantizar la efectiva prestación del servicio educativo en condiciones de calidad a los educandos.
- Disposiciones pertinentes al Código de Infancia y Adolescencia sobre el deber de cuidado de los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 2006

Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

- Responsabilidad de las instituciones educativas sobre los educandos.

El Consejo de Estado mediante sentencia 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032) del 24 de marzo de 2011 en relación con la responsabilidad del establecimiento educativo frente a los estudiantes, expresó lo siguiente: «En relación con la responsabilidad de las entidades educativas, la Sala ha precisado el deber de protección y cuidado que existe a cargo de las autoridades escolares respecto de sus alumnos, de tal manera que se garantice su seguridad y se vigile su



## INSTITUCIÓN EDUCATIVA FUNDADORES

*Creada por la Secretaría de Educación de Medellín, según Resolución 014907 del 04 diciembre de 2015, modificada por Resolución 201850050021 del 16 de julio de 2018 que la autoriza para ofrecer educación en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria, media académica y técnica en las jornadas mañana, tarde, noche, fines de semana, completa y única. Resolución Media Técnica N° 001263 del 07 de febrero de 2017*

*Resolución CLEI N° 201850065980 del 14 de septiembre de 2018*



comportamiento para que no sea éste el causante de daños a terceros, teniendo en cuenta la tutela bajo la cual quedan comprendidos los estudiantes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades académicas, culturales o recreativas organizadas por sus directivas dentro o fuera de las mismas

- El artículo 2347 del Código Civil, establece que 'toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado'. Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso. La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente. Sobre este tema, la doctrina ha señalado: 'Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás. El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: 'Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho'. Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o



## INSTITUCIÓN EDUCATIVA FUNDADORES

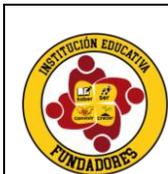
*Creada por la Secretaría de Educación de Medellín, según Resolución 014907 del 04 diciembre de 2015, modificada por Resolución 201850050021 del 16 de julio de 2018 que la autoriza para ofrecer educación en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria, media académica y técnica en las jornadas mañana, tarde, noche, fines de semana, completa y única. Resolución Media Técnica N° 001263 del 07 de febrero de 2017*

*Resolución CLEI N° 201850065980 del 14 de septiembre de 2018*



sicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y, por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.” Ahora bien, teniendo en consideración lo mencionado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se señala que cuando el niño, niña o adolescente se encuentra inmerso en el entorno educativo, la institución educativa adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, contemplando como única opción para la exoneración de responsabilidad, probar absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. En ese sentido y conforme lo dispone el artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, la obligación de cuidado se extiende, además, de quienes conviven con ellos en el ámbito familiar, a quienes permanezcan con estos social o institucionalmente. Corresponderá entonces, en cada caso, sea directivo docente, o docente asignado para el cuidado del menor, demostrar absoluta diligencia en relación con el primer acápite en el análisis de este concepto.

- En cuanto a las medidas que pueden ser adoptadas por parte de las instituciones educativas en virtud del principio de autonomía escolar, se dispone que los establecimientos educativos públicos y privados podrán adoptar su propio manual de convivencia y darse su propia reglamentación estableciendo los mecanismos o rutas de atención para los eventos excepcionales en los que, una vez culminada la jornada escolar, los padres tarden en recoger a sus hijos en la institución educativa. Sin embargo, lo arriba señalado no obsta para que el establecimiento educativo en el evento de evidenciar que la conducta por parte de los padres de familia o acudientes, se da de manera reiterativa, rinda informe a las autoridades respectivas sobre el incumplimiento en la responsabilidad parental de cuidado. Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 44, sobre las obligaciones complementarias de las instituciones educativas, y ante las autoridades señaladas por el artículo 99 del Código de Infancia y Adolescencia, respectivamente.
- El Ministerio de educación nacional Emitió concepto con radicado 61262 del 20 de abril de 2018, cual toma como fuente normativa lo regulado en el artículo 2347 del código civil colombiano y la convención sobre derechos del menor, aclarando los siguientes conceptos:



## INSTITUCIÓN EDUCATIVA FUNDADORES

*Creada por la Secretaría de Educación de Medellín, según Resolución 014907 del 04 diciembre de 2015, modificada por Resolución 201850050021 del 16 de julio de 2018 que la autoriza para ofrecer educación en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria, media académica y técnica en las jornadas mañana, tarde, noche, fines de semana, completa y única. Resolución Media Técnica N° 001263 del 07 de febrero de 2017*

*Resolución CLEI N° 201850065980 del 14 de septiembre de 2018*

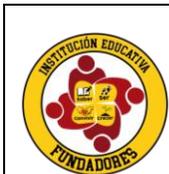


Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Y el artículo 3º. de la Convención sobre los derechos del niño, cuyos tres primeros numerales son del siguiente tenor:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**
  2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
  3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Las anteriores normas supranacionales colocan en cabeza del Estado una obligación ineludible en la protección de los menores a saber: los establecimientos educativos deben tener las normas de seguridad necesarias para impedir que la integridad corporal y psíquica de los niños sea vulnerada.
- De toda la normatividad se puede inferir que la responsabilidad de cuidado y bienestar del menor que se encuentre en su jornada laboral, será del cuerpo docente, coordinador académico y rector, en el tiempo que se encuentre al interior de la Institución Educativa o en alguna salida pedagógica programada con el aval de la institución.

Por otra parte, y no menos importante es aclarar que dentro de la institución educativa, la jornada escolar se extiende aproximadamente por 12 horas, sin embargo, los directivos solo permanecen 8 horas (en ocasiones menos por reuniones externas), por lo cual, los docentes deben ser actores en el cuidado de los menores



## INSTITUCIÓN EDUCATIVA FUNDADORES

*Creada por la Secretaría de Educación de Medellín, según Resolución 014907 del 04 diciembre de 2015, modificada por Resolución 201850050021 del 16 de julio de 2018 que la autoriza para ofrecer educación en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria, media académica y técnica en las jornadas mañana, tarde, noche, fines de semana, completa y única. Resolución Media Técnica N° 001263 del 07 de febrero de 2017*

*Resolución CLEI N° 201850065980 del 14 de septiembre de 2018*



Y en merito a lo anteriormente expuesto resuelve:

**Artículo 1:** Crear mecanismos, protocolos y responsabilidades para el cuidado de los estudiantes al inicio, durante y al finalizar la jornada escolar en la Institución Educativa FUNDADORES. Esta resolución rige para estudiantes especialmente de preescolar y primaria.

**Artículo 2:** Los primeros responsables del cuidado de los menores son los padres, acudientes o cuidadores que tienen el deber de llevar de manera puntual y recoger a los estudiantes todos los días de las jornadas escolares.

Cualquier negligencia en el cuidado de los menores, así como dejar de recogerlos en los horarios establecidos por la institución puede acarrear denuncia ante las entidades competentes como Policía de Infancia y Adolescencia o ICBF.

**Artículo 3:** La llegada de los estudiantes a la institución es completa responsabilidad de los acudientes.

**Artículo 4:** Durante la permanencia en la institución el cuidado de los menores es responsabilidad de los docentes y directivos.

Parágrafos:

1. El descanso de los estudiantes hace parte de la jornada laboral de los docentes, por lo tanto, es menester y deber acompañar dicha actividad, según los lugares asignados por los directivos.
2. Ningún menor de 12 años podrá salir de la institución, ni aun con autorización telefónica de sus acudientes.
3. Ningún estudiante podrá salir solo de la institución cuando tenga alguno de los siguientes síntomas o condiciones médicas: Golpes severos, presuntas fracturas, mareos, fiebres, malestar general, dolor de cabeza, entre otros, que lo pueda poner en riesgo en el camino a su vivienda (rige desde preescolar a undécimo y menores de edad de los CLEI)
4. Los mayores de 12 años podrán salir de la institución solos, siempre y cuando los padres autoricen telefónicamente. En el formato de salida quedará registrado la persona que autoriza, número de cédula, de celular y parentesco, además de la firma del directivo que autoriza.
5. Ningún grupo podrá salir solo sin antes avisar por los medios institucionales a los acudientes



## INSTITUCIÓN EDUCATIVA FUNDADORES

*Creada por la Secretaría de Educación de Medellín, según Resolución 014907 del 04 diciembre de 2015, modificada por Resolución 201850050021 del 16 de julio de 2018 que la autoriza para ofrecer educación en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria, media académica y técnica en las jornadas mañana, tarde, noche, fines de semana, completa y única. Resolución Media Técnica N° 001263 del 07 de febrero de 2017*

*Resolución CLEI N° 201850065980 del 14 de septiembre de 2018*



6. Cualquier salida de los estudiantes se hace con **AUTORIZACIÓN EXPRESA** de un directivo.

### **Artículo 5:** Terminación anticipada de jornada de un docente de preescolar o primaria

Cuando un docente tenga una reunión obligatoria o permiso otorgado por rectoría o coordinación, de facto se entiende que debe irse en el menor tiempo posible, para tal efecto, cuando un menor no sea recogido, puede:

1. Llamar al acudiente.
2. Si está el coordinador(a) de la sede lo puede dejar con este.
3. Si no está el directivo, se puede dejar con el docente del grupo más cercano a la edad del estudiante y avisar a coordinación y guardas de seguridad.

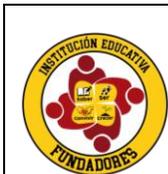
Parágrafo: Bajo ninguna circunstancia se debe dejar a los estudiantes solos o bajo el cuidado de los guardas, ya que es una infracción en los protocolos de seguridad y genera un reporte de alerta por violación de los protocolos de la ESU.

### **Artículo 6:** ENTREGA DE ESTUDIANTES

Los alumnos de preescolar, 1ero, 2do y algunos de 3eros, 4tos, aceleración, brújula y 5to tienen entrega a acudientes de manera directa según los protocolos organizados por la institución

### **Artículo 7:** ESTUDIANTES QUE NO SON RECOGIDOS AL MEDIODIA (después de 12m.) O AL FINALIZAR LA TARDE (5:30 p.m.)

1. El docente, en lo posible y con apoyo de los directivos, debe agotar todos los recursos disponibles para que el acudiente recoja al estudiante en el menor tiempo posible.
2. El docente en primera instancia queda con la responsabilidad del menor hasta tanto sea recogido, independiente de la jornada (mañana o tarde). El directivo cuando se encuentre presente, puede apoyar la situación
3. La falta de compromiso del padre de familia o acudiente debe ser registrada en el observador y reportada a los directivos para que se activen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.
4. Solo después de 2 horas, se puede llamar a policía de infancia o adolescencia para que garantice los protocolos de recogida del menor y llevada hasta sus casas.
5. Si el docente abandona la institución y deja a o a los menores solos, serán las



## INSTITUCIÓN EDUCATIVA FUNDADORES

*Creada por la Secretaría de Educación de Medellín, según Resolución 014907 del 04 diciembre de 2015, modificada por Resolución 201850050021 del 16 de julio de 2018 que la autoriza para ofrecer educación en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria, media académica y técnica en las jornadas mañana, tarde, noche, fines de semana, completa y única. Resolución Media Técnica N° 001263 del 07 de febrero de 2017*

*Resolución CLEI N° 201850065980 del 14 de septiembre de 2018*



respectivas autoridades las que determinen su posible responsabilidad, después del envío del informe del rector

### Artículo 8: PRIMER RESPONDIENTE

1. Ante una urgencia médica se debe llamar al acudiente para que lleve a su acudido a los servicios de urgencia.
2. Si existe un riesgo vital y/o el acudiente no responde a los llamados o es negligente, el primer respondiente sea docente, directivo, debe conducir al menor hasta el servicio de urgencias donde será atendido y quedará bajo el cuidado de la IPS.

Da facto se puede inferir que, si el docente se encuentra en clase con otros estudiantes, el directivo docente; rector o coordinador debe asumir la situación

**Artículo 9:** La presente resolución será socializada por los diferentes medios institucionales: email de los docentes, Página web y Facebook.

Contra la presente resolución proceden el recurso de apelación y reposición de acuerdo a los términos de la ley 1437 de 2011, artículos 74 al 80. **Si no es utilizado este recurso, la presente resolución quedará en firme**

Atte.

LUIS GUILLERMO GALOFRE SAAVEDRA

Rector

Dirección: Cra. 101 # 47c- 85 Barrio Socorro, Medellín

Tel: 604 2528045

Email: [rectoria@iefundadoresm.edu.co](mailto:rectoria@iefundadoresm.edu.co)

Web site: [www.iefundadoresm.edu.co](http://www.iefundadoresm.edu.co)